

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Verbal de  
Responsabilidad Civil Contractual  
propuesto por JAIME BOADA  
ORDOÑEZ Y JOHAN JAVIER  
CALDERÓN FORERO contra  
MARCELINO AYALA ROBLES.  
Vinculado MANUEL RICARDO RIOS  
PEÑA.**

**RAD: 68-679-3103-001- 2019-00065-01**

**Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Civil  
del Circuito de San Gil.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión virtual sucesiva  
finalizada el día de hoy dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo  
PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

**M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

## **ASUNTO**

Resuelve la Sala en esta oportunidad el Recurso de Apelación que interpusiera la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

## **ANTECEDENTES**

1º. Los demandantes de la referencia, mediante apoderado judicial, incoan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra MARCELINO AYALA ROBLES y como vinculado el litisconsorte MANUEL RICARDO RIOS PEÑA, tendiente a que se declarara que entre el señor MARCELINO AYALA ROBLES JAIRO y los señores JAIME BOADA ORDOÑEZ Y JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO, existió un contrato de arrendamiento de un lote de terreno rural para

proyecto turístico, celebrado el día 15 de agosto de 2015. En consecuencia, se declare civil y contractualmente responsable por el incumplimiento en calidad de arrendador al señor MARCELINO AYALA ROBLES, por los daños y perjuicios causados, los cuales estima en la suma de \$157.338. 700.00, discriminados como daños materiales.

Se fundaron las pretensiones sustancialmente en que el año 2014 decidieron formar una sociedad comercial de hecho entre el vinculado Manuel Ricardo Ríos Peña y los demandantes señores Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero con el fin de prestar el servicio para recreación extrema; que ubicaron para arrendamiento un inmueble en vereda "Ojo de Agua", de 5.000 m<sup>2</sup>, con M.I. No 319-56614 de propiedad del demandado Marcelino Ayala Robles, con quien el día 09 de diciembre de 2014, se suscribió contrato de arrendamiento, en el cual se estipuló, como arrendador el señor Marcelino Ayala Robles y arrendatario el señor Manuel Ricardo Ríos Peña y como deudores o codeudores solidarios los señores Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero, la duración de dicho contrato fue por el término de dos años; para el año 2015 a mediados de agosto el arrendatario y uno de los socios señor Manuel Ricardo Ríos Peña, decidió retirarse de la sociedad, teniendo conocimiento de ello el arrendador y demandado Marcelino Ayala Robles.

Que a mediados del año 2015 se celebró de manera verbal entre el demandado Marcelino Ayala Robles y los demandantes Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero, respecto del mismo predio rural con un canon de arrendamiento de \$500.000 mensuales, con vigencia hasta el día 09 de diciembre de 2016. Para el día 01 de diciembre de 2015, el señor Johan Javier Calderón Forero, canceló en efectivo a su arrendador Marcelino Ayala Robles el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2015, sin que este expidiera recibo alguno.

Que el día 06 de diciembre de la misma anualidad, el vinculado Manuel Ricardo Ríos Peña y el demandado Marcelino Ayala Robles, procedieron a suscribir un documento de disolución de contrato de arrendamiento para proyecto turístico, el citado documento posee varios clausulares entre ellos la terminación del contrato por mora en el canon de arrendamiento, el subarriendo y cesión, la renuncia del señor Manuel Ricardo Ríos Peña, a la millonaria inversión efectuado por la sociedad en el terreno del demandado.

Posteriormente y para el día 15 de diciembre de 2015 el señor Marcelino Ayala Robles, impide el ingreso al predio señalando que no seguiría más con el contrato de arrendamiento celebrado, siendo éste citado ante la Inspección de Policía sin que compareciera, los

demandantes con anuencia del demandado han realizado adecuaciones al terreno, tales como construcción de vía vehicular, pozo séptico, tres torres en concreto reforzadas con acero, de 17 metros de altura cada una, podas varias e instalación de gravilla, mampostería de baño y cafetería, para poder usufructuar el inmueble tomado en arrendamiento. Del mismo modo adquirieron mosquetones de seguridad, templetes, cuerda elástica, y materiales de construcción, necesarios para el deporte extremo, los cuales se deterioraron y perdieron, con el cierre unilateral del predio sufrieron graves perjuicios económicos.

**2º.** El demandado y el vinculado a través de apoderado judicial contestaron la demanda en los siguientes términos:

MARCELINO AYALA ROBLES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo principales *“Inexistencia del contrato de arrendamiento aducido”*, fundada en el hecho que el demandado nunca firmó contrato de arrendamiento alguno con los demandantes, *“falta de legitimación en la causa por activa”*. Esta, fincada en la inexistencia del contrato de arrendamiento entre Marcelino Ayala Robles y Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero y que por el contrario, según acta de liquidación solo existió contrato entre Marcelino Ayala Robles y Manuel Ricardo Ríos Peña,

y subsidiarias de *“nulidad por objeto ilícito en caso de decretarse el contrato de arrendamiento verbal”*, señalando que los demandantes nunca cumplieron con la normatividad que rige esa actividad como la existencia de registro mercantil que los habilitara para ejercer la actividad turística; la de *“inexistencia del perjuicio económico”*, sustentada en la inviabilidad de la actividad comercial, así como a la firma del contrato, los codeudores aceptaron que todas y cada una de las inversiones eran del señor Manuel Ricardo Ríos Peña, incluso disponiendo en los clausulares quinto y sexto del contrato la renuncia a reclamaciones por dicho concepto.

El vinculado MANUEL RICARDO RIOS PEÑA, se opone a las pretensiones solicitadas. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que otros eran parcialmente ciertos. Propone como excepciones de mérito principales *“inexistencia del contrato de arrendamiento aducido”*, toda vez que nunca se celebró contrato de arrendamiento con los demandantes; la de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, fundada en el hecho que no se firmó convención contractual con los demandantes, y por lo mismo no se encuentran legitimados por activa para iniciar acción contractual; *“inexistencia del perjuicio económico”*, en razón a que está basado en meros indicios y suposiciones carentes de solidez, además que el negocio era inviable, así como a la

firma del contrato los codeudores aceptaron que todas y cada una de las inversiones eran del Señor Manuel Ricardo Ríos Peña, incluso disponiendo en los clausulares “*Quinto*” y “*Sexto*” la renuncia a reclamación por dicho concepto.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Se finiquitó la Primera Instancia declarando probada la excepción de fondo denominada “*inexistencia del contrato aducido*”, invocada por la parte demandada; niega las demás pretensiones de la demanda, ordena la sanción contemplada en el párrafo único del artículo 206 del C.G.P. y condena en costas procesales a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo.

Los fundamentos se sintetizan de la siguiente manera:

Aduce que la norma general en materia de contratos alude a que las estipulaciones acordadas en los mismos son las que rigen las conductas de sus intervinientes, imperando por ende la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, de tal manera que, si no contravienen la Constitución Política y las leyes de orden público, constituyen una verdadera ley para las partes, porque así lo definen los artículos 1502 y 1602 del C.C.

Posteriormente, analiza los presupuestos para la estructuración del instituto jurídico de la responsabilidad civil contractual trayendo como marco jurisprudencial la sentencia la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia expediente No. 5659 del 2001.

Concluyendo que el contrato de arrendamiento entre las partes en litis como primer elemento de esa clase de responsabilidades no se encontró acreditado, argumentando que, los demandados en la contestación no aceptaron la afirmación realizada por la parte demandante, ni de la prueba traída al proceso se logró dejar por sentado la existencia y ejecución de un vínculo contractual de las características que reclama la parte demandante y que tuviera por finalidad el arrendamiento de un predio rural ubicado en la finca “*Los Medios*” de la vereda “*Ojo de Agua*” del municipio de San Gil para la prestación del servicio que se reclama de Cauchera Humana.

Agrega el Juzgador de instancia que, la ausencia de prueba para demostración del contrato de arrendamiento demandado es notoria, que los únicos testigos con los cuales se creía contaba la parte actora para la acreditación del señalado vínculo, poco o nada dijeron de cara a esa precisa circunstancia, pues ni Sarai Ardila Gualdrón, lo mismo que Iván Darío Barrera Sandoval, se atrevieron si quiera a establecer los elementos intrínsecos del convenio, no hicieron alusión a algún indicio que pudiera acercarnos

a la realización del señalado contrato entre demandantes y demandado, solo se limitaron a exponer las labores que ellos realizaban.

Por lo anterior, coligió que al no estar demostrado el contrato de arrendamiento del predio rural para la práctica del deporte Aventura extrema denominado la cauchera humana entre los extremos en *litis*, no se puede endilgar omisión o responsabilidad a la parte demandada.

### **Recurso de Apelación**

La parte demandante inconforme con la decisión, impetra Recurso de Apelación. Orienta su reclamación a que se revoque la sentencia de Primera Instancia y se disponga en consecuencia la condena por la responsabilidad civil deprecada,

Predica que efectivamente sí se dieron los requisitos para la existencia de un contrato de arrendamiento verbal entre el demandado Marcelino Ayala Robles de un lado como arrendador y Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero, del otro como arrendatarios, el cual fue celebrado el 15 de agosto de 2015. Explica que entre estos medió el consentimiento, al existir comunicación entablada entre las citadas partes, del cual conllevó al contrato referido, aunque de manera verbal.

Se aduce que fue constituido sobre un objeto lícito, como lo es el lote de terreno ubicado en la vereda “Ojo de Agua”, finca “Los Medios” del municipio de San Gil, con causa de la obligación que se establezca, para sí continuar un proyecto turístico con gran afluencia y prosperidad económica, con un precio o canon de arrendamiento de \$500.000 pesos.

También se duele por la indebida valoración de pruebas que a su juicio realiza el *A Quo*, quien solo se limitó a acoger las declaraciones vertidas por el demandado y el vinculado litisconsorte, cuando quedó claro dentro del trámite judicial, que a inicios del año 2014, sí existió una sociedad económica de hecho entre Manuel Ricardo Ríos Peña, Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero, para la prestación del servicio de la recreación extrema, “La Cauchera Humana”, todos en calidad de socios y de pleno conocimiento del señor Macelino Ayala Robles, con quien el día 09 de diciembre del año 2014, se suscribió contrato de arrendamiento. Esto es, entre Macelino Ayala Robles y Manuel Ricardo Ríos Peña, en calidad de codeudores o coarrendatarios Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero.

Al interior de su declaración, en la declaración 3 al minuto 51 a 51 con 25 segundos, el demandado acepta que él exigió que MANUEL fungiera como arrendatario, porque

era a él a quien conocía y con sus representados no tenía relación personal o comercial.

La existencia del contrato de arrendamiento se denota porque, por más de cuatro meses, el propietario del predio señor MARCELINO AYALA ROBLES, nunca tuvo ninguna intención de desalojarlos. Esto es, porque se estaban cancelando los cánones de arrendamiento como verbalmente lo habían pactado, tanto así que los meses de septiembre, octubre y noviembre, fueron cancelados por Jaime Boada Ordóñez y Johan Javier Calderón Forero, al señor Marcelino Ayala Robles, puesto que estos eran los nuevos arrendatarios del terreno, lo cual significa que el demandado aceptaba la ejecución del contrato verbal de arrendamiento.

Con la existencia del mencionado contrato de arrendamiento, los demandantes tienen derecho a que se les cancele las inversiones materiales realizadas y tazadas por los dos peritajes que existen dentro del proceso aportados por las partes.

De otro lado el juez de instancia desestimó las certificaciones, que expidieron las diferentes empresas de turismo del Municipio de San Gil, por la cantidad de ventas de *“La Cauchera Humana”*, que no fueron tachadas de falsa, luego debe presumirse su autenticidad.

Ahora en segundo lugar, en la declaración rendida por el señor Manuel Ricardo Ríos Peña, en la Notaría Segunda de San Gil, el día 09 de septiembre de 2019, es contraria a la vertida ante la Juez Tercera Promiscuo Municipal De San Gil, es así como el Juez de Primera instancia realizó una valoración errónea, asumiendo como real y verdadera la rendida en la Notaria el 9 de septiembre de 2019. Por ello estima que se ha estado incurrido en las conductas penales de fraude procesal y falso testimonio.

Como “*pretensiones subsidiarias*”, solicitó revocar el fallo de manera parcial y en consecuencia, se proceda al reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de daño emergente. Como solicitud subsidiaria invoca la disminución de las costas procesales que fueron tasadas en un 5% de las pretensiones y las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000. Funda su reclamación sustancialmente en los aspectos que a continuación se resumen:

De otra parte el fallo de primera instancia se encuentra viciado de “*nulidad*”, ya que el Juez de primera instancia pese al haber decretado los testimonios de Néstor Centeno y Heliodoro Ríos Ayala, no los quiso recepcionar, con lo cual se constituye la nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P..

## **Réplica de los no Recurrentes**

En la etapa de alegaciones de instancia la parte demandada y el vinculado litisconsorte guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala.

Siendo evidente que se demanda la responsabilidad civil contractual, se precisa resaltar cuáles son los presupuestos sustanciales a tener en cuenta para la declaración de esta clase de responsabilidades, para lo cual la Sala debe estarse a las subreglas jurisprudenciales que se han fijado sobre el particular, las que ciertamente en buena parte, están consignadas en sentencia SC5170-2018.

*“4.1. La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca*

*sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»<sup>1</sup>.*

*«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940*

*«En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por veneno el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.*

*4.2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que*

---

<sup>1</sup> López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil*. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

*"dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias" (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).*

*Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En la situación en examen, las quejas expuestas y debidamente sustentadas por la parte demandante están orientadas a fundamentar la existencia de yerros en la valoración probatoria en relación con la pretensión de responsabilidad contractual. Igualmente invocó

pedimentos subsidiarios que deberán ser también objeto del análisis pertinente por la Sala estos, relacionados con la sanción impuesta del 5% de las pretensiones de conformidad con el parágrafo del artículo 206 del CGP y el monto de las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

Inicialmente se ocupará del primer aspecto aludido. En el sentir de la parte actora, diversos fueron los fundamentos de convicción allegados al informativo que ciertamente daban cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento pregonado para que se abriera paso la responsabilidad contractual endilgada.

Su inconformidad en particular va dirigida a que se desconoció la existencia de la sociedad de hecho que se había conformado para construir y poner en funcionamiento el atractivo turístico que se denominó como *“La Cauchera Humana”*, la cual se suscitó entre los demandantes y el vinculado Manuel Ricardo Ríos Peña; que de tal proyecto, previo al contrato de arrendamiento había sido informado el arrendador y hoy demandados señor Marcelino Ayala Robles; que por ello, a pesar de que solo figuraba el vinculado Ríos Peña como *“arrendatario”* y que los demandantes firmaron como *“codeudores”*, la condición real era que ellos también

fungían como arrendatarios. Que igualmente, el *A Quo*, desconoció que pasaron cuatro meses, luego de que Manuel Ricardo Ríos Peña se retirara y ellos continuaron con el ejercicio de la actividad y el demandado Marcelino Ayala Robles, nunca tuvo interés en desalojarlos.

Denota también, que se dejaron de valorar las contradicciones en las que incurrió el señor Manuel Ríos Peña en sus declaraciones, vale decir las anticipadas y las que rindiera en el proceso, por lo que incluso solicita se expidan las copias para que se investigue penalmente. E igualmente refirió la apoderada de los recurrentes, lo concerniente a que el Juzgador de instancia no les dio el valor estimado a diversos documentos emanados de operadores turísticos.

Ahora, para el estudio de los reparos expuestos como sustento de la apelación interpuesta, precisa la Sala en resaltar cuáles son los medios probatorios que deben ser ciertamente valorados y determinar los alcances de los reclamos; vale decir, si pueden o no avalarse. Ello se contrae en definitiva a determinar sí, están debidamente estructurados los presupuestos para colegir la existencia del pregonado contrato de arrendamiento entre los demandantes, los señores Johan Javier Calderón Forero y Jaime Boada Ordóñez con el demandado Marcelino Ayala Robles a partir del 15 de agosto 2015 y que se predica

fuera interrumpido abruptamente por el último, el día 15 de diciembre del mismo año. Y si ello es así, determinar si hay lugar a la responsabilidad contractual predicada en el libelo demandatorio.

Para dilucidar el primer problema jurídico, vale decir, si existió el pregonado contrato de arrendamiento a partir de la fecha referida, la parte actora adujo yerros de valoración probatoria los cuales fueron antes evidenciados, que, al ser ponderados por esta Colegiatura, no tienen la incidencia necesaria para colegir la existencia de tal clase de tratos negociales. Veamos las razones:

En principio denota esta Colegiatura, que la parte demandada, esto es, el señor Marcelino Ayala Robles, no aceptó las afirmaciones de los demandantes. Sus manifestaciones en el proceso, las cuales fueron evidentes tanto en la contestación de la demanda como en el respectivo interrogatorio de parte que absolviera en audiencia negó que con los demandantes hubiese tenido tal clase de vínculo jurídico.

Sustancialmente se adujo que, si bien existió un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de su propiedad, que utilizó para el desarrollo de un proyecto de una atracción turística de actividades extremas, denominado "*La Cauchera Humana*", este vínculo solo se materializó

con el señor Manuel Ricardo Ríos Peña (vinculado), contrato respecto del cual los demandantes tenían solamente la condición de “*codeudores solidarios*”.

Se adujo igualmente que tal relación contractual fue finiquitada, y que el arrendatario, es decir, el señor Manuel Ricardo Ríos Peña, por intermedio de otra persona, le hizo entrega del terreno.

Denota a su vez la Sala que al proceso igualmente fueron allegados algunos documentos que ciertamente dan cuenta de la existencia del vínculo de arrendamiento aludido y de su terminación. El primero de ellos con fecha del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el segundo del seis (6) de diciembre de dos mil quince (2015). En relación con el primero, se observa que se elevó a instrumento privado el contrato de arrendamiento por un lote de terreno de 5000 M<sup>2</sup> y que hace parte de la finca “*Los Medios*”, ubicado en la vereda “Ojo de Agua” del municipio de San Gil, en el cual aparece fungiendo como arrendador el señor Marcelino Ayala Robles y por su parte, arrendatario, el señor Manuel Ricardo Ríos Peña. Igualmente lo signan Johan Javier Calderón Forero y Jaime Boada Ordóñez, pero como “*codeudores solidarios*”. En relación con la terminación se denota igualmente un escrito, firmado por los dos primeros citados para la finalización del contrato de arrendamiento dejando la

entrega del lote para el día catorce de diciembre de dos mil quince (2015).<sup>2</sup>

Ahora, como se denotó la parte actora y recurrente en la impugnación se dolió de que el *A Quo*, desconoció la existencia de la “*sociedad de hecho*”, que se había conformado para construir y poner en funcionamiento el atractivo turístico que se denominó como “*La Cauchera Humana*”, la cual se suscitó entre los demandantes y el señor Manuel Ricardo Ríos Peña.; que, de tal proyecto, previo al contrato de arrendamiento había sido informado el arrendador el señor Marcelino Ayala Robles.

En torno al anterior argumento ha de observarse que ciertamente la prueba documental evidencia en forma clara que, una puede ser la relación contractual o comercial entre los señores demandantes Johan Javier Calderón Forero, Jaime Boada Ordóñez y el vinculado Manuel Ricardo Ríos Peña, que alude la presunta existencia de una “*sociedad de hecho*”, conformada para el desarrollo de una actividad turística y, otra, la concerniente con la relación jurídica del arrendamiento del inmueble. Y ciertamente éste estrado judicial no tendría la posibilidad de determinar en este proceso si existió o no ese vínculo, el de la referida sociedad, habida cuenta que las pretensiones fueron orientadas a relaciones jurídicas diferentes.

---

<sup>2</sup> Ver documentos en la Carpeta del Juzgado de instancia archivo “1.1.ANEXOS DE LA DEMANDA” del expediente digital.

Al respecto, ha de anotarse que el señor Marcelino Ayala Robles, quien arrendó el terreno, solo aceptó el vínculo contractual como *“arrendatario”*, con el señor Manuel Ricardo Ríos Peña, y ello incluso se contrajo a una exigencia contractual que él materializó para llevar a buen término el arrendamiento. Por lo mismo, desde el comienzo del vínculo, el demandando no aceptó que los otros partícipes de la actividad que se iba ejecutar en su terreno, tuvieran tal calidad. Y por ello fue también que todos convinieron el contrato de arrendamiento en esas condiciones; se insiste en las que quedaron por escrito. Entonces, solo Manuel Ricardo Ríos Peña era el *“arrendatario”*, al tiempo que los demandantes Johan Javier Calderón Forero y Jaime Boada Ordóñez como *“codeudores solidarios”*.

Es por lo anterior que la inferencia que expone el recurrente de que, a pesar de que solo figuraba Manuel Ricardo Ríos Peña como *“arrendatario”* y que los demandantes firmaron como *“codeudores”*, la condición real era que ellos también fungían como arrendatarios, no puede ser avalada por esta Colegiatura, habida cuenta que el señor Marcelino Ayala Robles, no lo aceptó expresamente así en todo momento del vínculo contractual.

Lo anterior fue plasmado en un documento que instrumentó el contrato de arrendamiento y que también signaran los aquí demandantes en la condición aludida, esto es la de “*codeudores solidarios*”, a lo cual debe agregarse que dentro del presente proceso tampoco obran elementos concluyentes de que lo así firmado hubiese tenido la connotación jurídica que ahora pretende imprimirle la parte actora. Y también tal connotación le dio el demandado hasta la terminación del vínculo con el referido escrito aludido atrás.

Ahora, también la parte recurrente se dolió de que el *A Quo*, desconoció que pasaron cuatro meses, luego de que el vinculado, el señor Ríos Peña se retirara y ellos (los demandante) continuaran con el ejercicio de la actividad y el demandado señor Marcelino Ayala Robles, nunca tuvo interés en desalojarlos. Y si bien, esta situación fáctica es cierta, porque aún persistía el uso del terreno a partir de agosto de 2015, toda vez que la misma para la parte demandada no replica y diversos medios probatorios lo ratifican, también lo es que, ello no significa que hubiese cambiado el arrendatario o que deba tenerse como indicio de ello.

Lo anterior porque existía un contrato escrito que determinó quién asumía tal condición y que anterior al 15 de agosto, no se había finiquitado, al tiempo que, hacia los comienzos diciembre del año 2015, específicamente el día

seis (6), quienes fungieron como extremos contractuales en el contrato de arrendamiento, el señor Marcelino Ayala Robles, como “*arrendador*” y el señor Manuel Ricardo Ríos Peña como “*arrendatario*”, finiquitaron el negocio jurídico e incluso pactaron fecha de entrega el catorce (14) de diciembre de dos mil quince y efectivamente así se hizo.<sup>3</sup>

Por lo mismo, los indicios que pregonan la parte actora de la existencia del nuevo vínculo contractual de los demandantes con el demandado, referido a la continuidad del uso del terreno y el pago de los cánones, no se configuran habida cuenta que, ciertamente dentro del proceso obran elementos probatorios con alcance distinto que explican tales situaciones fácticas. Vale decir, el por qué se continuó con el uso de terreno desde agosto de 2015 y hasta diciembre de ese año, así como la evidencia de cómo se hizo el pago de unos meses por el arrendamiento.

De otra parte, indica también el recurrente que se dejaron de valorar las contradicciones en las que incurrió el señor Manuel Ricardo Ríos Peña en sus declaraciones, vale decir, las anticipadas y las que rindiera en el proceso, por lo que incluso solicita se expidan las copias para que se investigue penalmente, dándose a entender que se

---

<sup>3</sup> Ver documento Carpeta del Juzgado de Primera instancia “1.1.ANEXOS DE LA DEMANDA” del expediente digital.

hicieron para favorecer a su amigo, el demandado el señor Marcelino Ayala Robles.

En forma específica el reparo se contrajo a que, ante la evidente falta de coincidencia de las versiones del declarante, el juzgador optó por asumir en forma errónea, como real y verdadera la declaración rendida en la Notaría el día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), favoreciendo gravemente a una mentira y al otorgar mayor credibilidad a un testigo que dolosamente miente para estar de lado de su amigo y demandado, el señor Marcelino Ayala Roble. Por ello que debía hacerse la compulsas (sic) de copias para que las autoridades penales investigaran por fraude procesal y falso testimonio.

En tal sentido, la Sala no denota tal clase de incidencia por las razones siguientes:

Ciertamente obran dos declaraciones extraprocesales anticipadas del señor Manuel Ricardo Ríos Peña, junto con el interrogatorio de parte que absolviera en el presente proceso, las cuales aluden al vínculo jurídico que lo unió con el señor Marcelino Ayala Robles, relacionado con la actividad turística que se desplegara en el terreno arrendado de propiedad de éste último, en la cual participan también los señores los hoy demandantes Johan Javier Calderón Forero y Jaime Boada Ordóñez.

Veamos lo que explícitamente se informó en cada una de ellas, en torno a la condición de él y de los demandantes respecto del contrato de arrendamiento:

Inicialmente, en la diligencia del 18 de febrero de 2016, la cual se practicó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, estrado judicial de esta localidad, se le hicieron algunos cuestionamientos al respecto, que se tornan necesario transcribir, así como las respuestas, para clarificar su sentido:

*“ PREGUNTADO: Sírvase manifestar si el 9 de diciembre de 2014 se celebró contrato de arrendamiento entre Marcelino Ayala Robles, propietario del inmueble finca rural Los Medios, como arrendador MANUEL RICARDO RIOS PEÑA, JOHA JAVIER CALDERON FORERO y JAIME BOHADA ORDOÑEZ, como coarrendatarios, para desarrollar allí la recreación extrema denominada “La Cauchera Humana”.?CONTESTO: Sí señora.*

*(...)*

*PREGUNATO: Sírvase manifestar si es cierto que en virtud de su desvinculación como socio, el arrendador del inmueble señor Marcelino Ayala Robles, tuvo conocimiento de la decisión, en caso positivo explique razones. CONTESTO: Sí señora, se habló con él, se le informó de la desvinculación.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Manifieste si el día seis de diciembre usted firmó un documento denominado “disolución del contrato de arrendamiento de un lote rural para proyecto turístico”, en acuerdo con Marcelino Ayala Robles, en caso positivo explique las razones por las cuales lo hizo. CONTESTO: Sí señora, primero porque ya no pertenecía a la sociedad, segundo porque se inició con JOHAN*

*CALDERÓN FORERO Y JAIME BOADA ORDÓÑEZ otro contrato de arrendamiento por el mismo lote y tercero, para darle una finalización física que ya (sic) existía con él y lo habíamos terminado en agosto. O sea fue un acuerdo que hicimos con Marcelino, para que no hubiese cobro de cláusula y, nada de eso...”<sup>4</sup>*

Ahora, el señor Manuel Ricardo Ríos Peña, también rindió otra declaración extraprocesal en Notaría, con fecha del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019, la cual se aportó por la parte demandada. Sustancialmente allí se expresó, luego de hacer alusión a la existencia de un contrato de arrendamiento de él con el señor Marcelino Ayala Robles. Textualmente es del siguiente tenor:

*“...que dentro del plazo de la ejecución del contrato, esto es, alrededor del mes de septiembre de 2015 y ante los precarios ingresos recibidos de dicho negocio, yo decido ceder y subarrendar el contrato a don JAIME BOADA ORDOÑEZ y a JOHAN JAVIER CALDERON FORERO personas que trabajaban conmigo, las cuales adquirieron el compromiso de pagar el canon de arrendamiento de manera puntual, pero sería yo el que seguiría figurando como el arrendador dentro del contrato, precisando que dicho acuerdo nunca se le informó al señor Marcelino. Que dichas personas empezaron a quedarse atrasadas en el pago del canon de arrendamiento y ante eso Don Marcelino empezó a presionarme por el pago de la obligación y decido de común acuerdo con don Marcelino, dar por terminado el contrato de arrendamiento...”<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Ver archivo “1.1.ANEXOS DE LA DEMANDA” del expediente digital, pág. 17 a 21.

<sup>5</sup> Ver archivo “4.1.ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA” del expediente digital, pág. 10 a 12.

Y como se denotó el señor Manuel Ricardo Ríos Peña también rindió declaración de parte dentro del presente proceso. En el aspecto que es objeto de análisis, la Sala igualmente transcribe apartes de su versión jurada. En éste, tras referirse a los antecedentes del proyecto de la actividad turística y su desarrollo por algunos meses, él decide no continuar y se aduce que tiene reunión con los demandantes. Entre otros aspectos cuenta textualmente lo siguiente:

*“.... en esa reunión también se acordó ehh pues a manera de favor que como yo era el arrendador se siguiera el contrato sin decirle nada a don Marcelino puesto que ya habían tenido unos inconvenientes ahí como de malos entendidos entonces ellos me dijeron, Manuel quede como arrendador, nosotros seguimos pagando los cánones... y simplemente no se cambia el contrato, a lo cual pues yo accedí en buena fe, yo les dije bueno, pue si me parece bien mientras ustedes cumplan pues no pasa nada, en el primer mes que fue al mes de Septiembre, ya después del mes de Septiembre al yo haberme retirado, don Marcelino me llama porque así era la costumbre para yo pagar el arrendamiento, entonces ehhh me dice Manuel que ha pasado con el arrendamiento, entonces yo me comunico con Jhoan, que pasa que no están pagando el arrendamiento, yo estoy como titular y a mi es el que me llaman y a mi es el que me van a poner querella, entonces él me dice que no es que tenemos problemas, no hemos podido pagar y yo le dije bueno póngase pilas con eso, si ustedes no pagan yo termino el contrato de arrendamiento, porque lo uno yo no tengo nada que ver con ustedes*

*y lo otro yo no voy a responder pues por algo que yo ya no tengo nada que ver, en el segundo mes, vuelve don Marcelino a llamarme y a decirme Manuel que pasa que no me han pagado el arriendo no sé qué, yo vuelvo y me comunico con Jhoan, le digo Jhoan yo si ustedes no pagan yo voy a terminar el contrato el día 6 de Diciembre porque yo no me encontraba en la ciudad de San Gil, yo iba cada 20 días, pues a manera que Don Marcelino me llamaba, me cobraba y yo ya no sabía que decirle yo decido por boca mía decirle la verdad, entonces yo le digo don Marcelino resulta que yo desde el mes de septiembre yo ya no hago parte de esa sociedad pues porque no me representa ganancias, eh, pero pues ellos se habían comprometido a hacer el pago de arrendamiento y dejar el contrato así, entonces él me dice no, yo con ellos no tengo ningún tipo de contrato, eh, el contrato estaba con usted, terminémoslo a buen juicio, entonces yo le digo pues si efectivamente me parece bien, eh, terminemos el contrato, eh, pues digamos que lo terminamos a mutuo acuerdo y hasta ahí señor juez, esta es la historia...”*

Ciertamente se evidencian algunos aspectos sobre los que en principio no podría colegirse una plena coincidencia en las versiones dadas por el señor Manuel Ricardo Ríos Peña. Sin embargo, estas inconsistencias podrían ser aparentes y además, si en últimas, si se aceptara que no son de tal índole, no tendrían la incidencia suficiente para colegir que, sí se suscitó una cesión del contrato y por lo mismo, que se evidencie de forma objetiva que se esté faltando a la verdad o que se quiera engañar a la justicia. Vale decir, que ya el contrato de arrendamiento inicialmente pactado entre el antes citado y el señor

Marcelino Ayala Robles, se había cedido a los señores Johan Javier Calderón Forero y Jaime Boada Ordóñez, o a su vez, que tal vínculo contractual debía entenderse terminado y que, a partir de agosto 15 de 2015, como lo afirmó la parte actora, se suscitara un nuevo contrato de arrendamiento entre el señor Marcelino Ayala Robles y los demandantes dentro del presente proceso. Pero en todo caso, el actor puede tener un convencimiento distinto y si es de caso puede acudir a las autoridades penales.

Obsérvese que, en la versión inicial, se aduce que “*se habló con él – Marcelino Ayala Robles, aclara la Sala-, se le informó de la desvinculación.*”, pero ciertamente no se denota cuándo; en los dos restantes se aduce que en últimas Manuel Ricardo Ríos Peña le comunica la desvinculación para el momento de la terminación.

Y al respecto ha de observarse por esta Colegiatura que no bastaba con la simple comunicación verbal o informal, tal como lo denota en su interrogatorio de parte el señor Johan Javier Calderón Forero, porque ciertamente ello solo podría tener un sentido equívoco, habida cuenta que existía un contrato escrito. Y fundamentalmente porque se echaba de menos el consentimiento del señor Marcelino Ayala Robles o la prueba clara e inequívoca de que él aceptara las nuevas condiciones contractuales, esto es que ya no sería Manuel Ricardo Ríos Peña el arrendatario,

sino los señores los demandantes Calderón Forero y Boada Ordóñez.

Denota igualmente la Sala que ante la clara falta de aceptación del demandado de que el contrato se hubiese cedido o se cambiara el deudor del canon del arrendamiento y de las demás obligaciones derivadas de esta clase de contratos, mal podría inferirse que existió un nuevo contrato de arrendamiento, precisamente por la desvinculación del señor Ríos Peña de la actividad turística “*La Cauchera Humana*” y la sociedad de hecho que ellos pregonaban que existía. Ciertamente tal efecto de una situación contractual no puede avalarse porque, con anterioridad y por escrito existía un acuerdo de voluntades que conllevó al contrato de arrendamiento entre ellos. Y que como se denotó, para diciembre del 2015 se hizo un escrito de terminación y pacto de entrega del bien arrendado entre los mismos contratantes iniciales.

Incluso valga destacar que el mismo actor Johan Javier Calderón Forero, denota que había tenido una conversación con el señor Marcelino Ayala Robles al respecto y en la cual, según él, le hizo alusión al retiro de la actividad por parte de Manuel Ricardo Ríos Peña. Refirió en particular que le había dicho a Marcelino Ayala Robles que Manuel Ricardo Ríos Peña ya no hacía parte de la sociedad a lo cual le había expresado que “... *ustedes allá arreglen sus problemas, siempre y cuando ustedes sigan*

*cumpliendo todo sigue normal...". En el mismo sentido el demandante Jaime Boada Ordóñez afirmó que el demandado "dijo no hay ningún problema ustedes háganle, esto es de ustedes" y más adelante afirmó "Eso es un reconocimiento tácito de que nosotros somos los encargados y somos los arrendatarios en ese momento.."*

Las anteriores manifestaciones ciertamente mal podrían entenderse como la aceptación de que, en adelante los aquí demandantes, señores Calderón Forero y Boada Ordóñez serían los nuevos arrendatarios, dejando de ser "codeudores solidarios", al tiempo que el señor Ríos Peña, dejaba de tener la condición de "arrendatario".

Para esta Colegiatura, los contratos, aún cuando sean de los que la ley señala como "consensuales" y por ende se pueden perfeccionar de manera verbal, exigen las estipulaciones sobre sus elementos "esenciales", de la "naturaleza" o meramente "accidentales", para que nazcan a la vida jurídica o surtan otros efectos, según el caso, que por supuesto, deben ser demostrados para hacerlos oponibles a sus partícipes.

En el anterior sentido, entonces, la información meramente transmitida por alguno de los sujetos negociales, no podría tener la suficiente entidad jurídica como para colegir que

efectivamente existió la terminación del contrato de arrendamiento perfeccionado o que se suscitara una cesión de contrato de arrendamiento inicialmente estipulado por escrito y que la otra relación contractual se consideraba iniciada el día 15 de agosto de 2015.

A lo anterior debe anotarse que los demandantes dan a entender una cesión de derechos o negocio jurídico similar entre ellos y el señor Manuel Ricardo Ríos Peña, que luego de haberse retirado de la actividad comercial éste último, el establecimiento de comercio, la actividad de atracción turística quedó bajo la responsabilidad o en cabeza exclusiva de ellos dos.

Lo anterior conlleva a la Sala a observar que los negocios jurídicos relacionados con los establecimientos de comercio imponen ciertas formalidades para que estos surtan efectos. Y ciertamente ello está previsto en el 526 en armonía con las previsiones del art. 533 del Código de Comercio.

Al respecto el citado ordenamiento en la última disposición aludida, al reglar lo concerniente *“Arrendamiento, usufructo y anticresis de establecimiento de comercio”*, prescribió que *“los establecimientos de comercio podrán ser objeto de contrato de arrendamiento,*

*usufructo, anticresis y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos con los requisitos y bajo las sanciones que se indican en el artículo 526”.*

Y por su parte, el Art. 526 antes referido regla lo concerniente con los *“requisitos para la enajenación”*, prevé que *“La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes.”*

Por manera que al echarse de menos el instrumento escrito aludido, también se constituye en un fundamento adicional para colegir que no podía inferirse la existencia del contrato de arrendamiento pregonado por la parte accionante.

De otra parte, y en relación al valor probatorio que según la parte actora el *A Quo*, no les dio a diversos documentos emanados de operadores turísticos. Al respecto la Sala no desconoce que al proceso se allegaron diversos documentos relacionados con la actividad turística concerniente o relacionada con la que se ha denominada como *“La Cauchera Humana”*, los cuales son emanados de operadores turísticos en buena parte. Sin embargo, estos aspectos podrían tener incidencia en que se pudo estar ejecutando tal actividad, pero no la podría tener en el

aspecto jurídico aquí estudiado, el cual como se ha observado, alude a la determinación o constatación de un contrato de arrendamiento que se predicó existir con el demandado en calidad de arrendador y los demandantes, en calidad de arrendatarios a partir del quince (15) de agosto de dos mil quince (2015).

A lo anterior debe anotarse que tampoco de otros medios de convicción se puede obtener el convencimiento debido en torno a la existencia del contrato de arrendamiento al que alude la parte actora. Los testimonios allegados por los demandantes señora Srai Ardila Gualdrón y el señor Iván Darío Gómez Sandoval, solo expusieron sobre hechos de ventas y cantidad de personas que pudieron haber asistido a tomar el servicio de la atracción turística "*La Cauchera Humana*", sin que pudieran verter ante el *A Quo*, información suficiente y relevante en torno a la existencia de un contrato de arrendamiento entre Marcelino Ayala Robles y Jaime Boada Ordóñez Y Johan Javier Calderón Forero. Por el contrario, frente a los cuestionamientos planteados por el juzgador de la primera instancia, entorno al aspecto relevante, nada dijeron, afirmando que no les costaba o no tenían conocimiento que entre las partes existiera un contrato de arrendamiento con las lineamientos fácticos y jurídicos que fueron invocados por la parte actora.

Por consiguiente, el propósito inicial por el que propugnara la parte actora y recurrente de que se revocara la desestimación de las pretensiones sobre la declaratoria de la existencia del contrato de arrendamiento aludido, ciertamente no podría salir avante. Y en tal sentido, la decisión recurrida sobre el particular deberá ser confirmada plenamente. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, la parte demandante a través de la impugnación también solicitó de la Segunda Instancia, como se calificó en la sustentación del recurso, a la manera pretensión subsidiaria. Se arguyó adicionalmente en la sustentación del recurso de apelación que se condenara al demandado al pago de perjuicios. En particular por el daño emergente causado.

Ciertamente la demanda se encaminó desde el principio a declarar una responsabilidad patrimonial derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento que adujo, pero que no se demostró. Esto es, como aspecto consecuencial meramente. Por lo mismo, una pretensión indemnizatoria directa, ciertamente no fue expuesta en la demanda, como pretensión explícita respecto de la cual se hubiese surtido el trámite contradictorio de las dos instancias, se constituiría un aspecto nuevo para el conocimiento del juez de segundo grado, el cual no tiene

vocación de prosperidad por la omisión del trámite aludido. Por lo mismo, ello no conllevaría tampoco a modificar lo dispuesto en la sentencia recurrida.

Igualmente, la parte recurrente también se dolió de dos aspectos adicionales. Uno, el de la condena impuesta derivada del art. 206 del C.G.P. y el otro, el concerniente con el monto de los honorarios profesionales de abogado.

En relación con la primera ha de observarse cuál es el entendimiento que la Sala debe darle a la referida sanción.

Al respecto el aludido Art. 206 del C.G.P., prevé tal consecuencia jurídica en los siguientes términos, en su “*parágrafo*”:

*“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.*

Para la aplicación de la sanción el A Quo, consideró que se condenaría a los demandantes a pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, o quien haga sus veces la sanción equivalente al cinco por ciento del valor de las pretensiones, en virtud de que toda ellas fueron denegadas por falta de demostración.

Sin embargo, denota la Sala que si bien, las pretensiones se desestimaron, ciertamente orientadas a una indemnización por la responsabilidad contractual, con lo cual se estaría cumpliendo con un parámetro objetivo, también lo es que, debía igualmente ponderarse dos aspectos adicionales.

El primero de ellos alude a que la norma exige que se “*nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios*”, lo cual exigía la debida ponderación de estos aspectos específicos, sin embargo, no aconteció en el presente evento habida cuenta, la denegación de las pretensiones no obedeció a ello, sino a la ausencia de demostración de los supuestos fácticos del contrato de arrendamiento que se invocara como fuente de la responsabilidad contractual.

Y el otro aspecto alude al que podría calificarse como de subjetivo y es el que prescribe de manera clara y precisa el inciso 2º del citado párrafo, al exigir una cualificación

de la conducta procesal en el siguiente sentido: *“La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”*

Es claro que el juzgador de la primera instancia omitió hacer las consideraciones necesarias sobre este último aspecto, porque la sanción así prevista solo aplica cuando se demuestra un actuar negligente o temerario. Por ende, no aplicaba de manera automática, como se hizo, sino que se exigía una carga argumentativa válida en torno a la conducta de la parte actora en el sentido indicado. Por consiguiente, deberá necesariamente revocarse lo así resuelto.

Y finalmente en lo que hace al pedimento sobre las agencias en derecho, se dirá, que el recurso de alzada en torno a la Sentencia de Primera Instancia, no opera para la modificación, o disminución de las costas procesales o agencias en derecho, toda vez que la liquidación de estas se hará conforme al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, esto es, será realizado por el Juzgado de Primera Instancia y liquidadas mediante auto que será susceptible de los recursos de reposición y apelación, y es allí donde se debate la tasación de ese monto y no en el recurso de alzada como lo pretenden los peticionarios.

Sin necesidad de realizar otras disposiciones de orden legal, y debido a que el recurso incoado solo salió avante en relación con la sanción del artículo 206 del CGP, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandante y recurrente Johan Javier Calderón Forero y Jaime Boada Ordóñez y en favor del demandado Marcelino Ayala Robles reducidas a un 70%. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

## DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”,

## RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** los numerales “**Primero, Segundo, Tercero y Cuarto**” de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** REVOCAR el numeral “*Quinto*” en lo que hace alusión a la sanción de que trata el párrafo único del artículo 206 del Código General del Proceso impuesta al aparte demandante y recurrente.

**Tercero: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante y recurrente Johan Javier Calderón Forero y Jaime Boada Ordóñez y en favor del demandado Marcelino Ayala Robles reducidas a un 70%. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

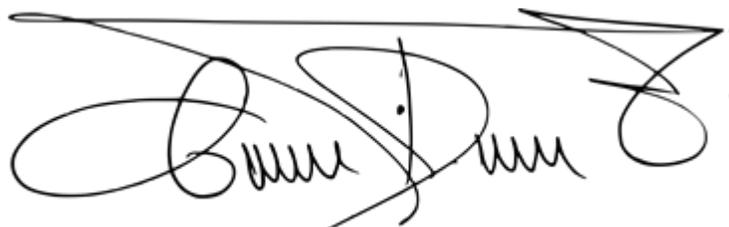
**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

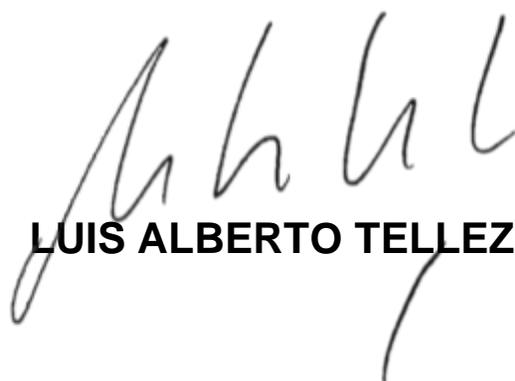
  
**JAVIER GONZALEZ SERRANO<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Pradilla Tarazona', with a long horizontal line above it.

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Tellez Ruiz', with a long horizontal line above it.

**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**